



Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 15 de agosto de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, así como de las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100154019 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100154019, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"De conformidad con el Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado para el año terminado el 31 de diciembre de 2010 y el Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año terminado el 31 de diciembre de 2016. Petróleos Mexicanos que ejerce recursos públicos, tiene como empresas productivas, empresas subsidiarias o participaciones a los ENTES a los que se hace referencia en el LISTADO anexo a esta solicitud.

El CONTRIBUYENTE al que refiere en esta solicitud es el siguiente:

Contribuyente: (...) con RFC: (...)

Del periodo comprendido del primero de enero de 2004 a la fecha de presentación, solicito acceso a la información documental que dé cuenta de lo siguiente:

- 1. Solicito el Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los ENTES señalados en LISTADO anexo y que, en caso de no encontrarlos, el SAT acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva de ellos.*
- 2. Que se me informe si el CONTRIBUYENTE expidió COMPROBANTES FISCALES, entendiéndose por tales las facturas, Certificados Fiscales Digitales, Certificados Fiscales Digitales por Internet (CFDI), o cualquier otra denominación que hayan recibido en la legislación fiscal, a favor de los ENTES.*
- 3. Por cada uno de los COMPROBANTES FISCALES expedidos por el CONTRIBUYENTE en favor de los ENTES, la siguiente información:*
 - A. Nombre y registro federal de contribuyentes del emisor del COMPROBANTE FISCAL.*
 - B. Nombre y registro federal de contribuyentes del receptor del COMPROBANTE FISCAL.*



C. Folio del COMPROBANTE FISCAL.

D. Fecha de emisión del COMPROBANTE FISCAL.

E. Monto de la contraprestación que consta en el COMPROBANTE FISCAL.

F. Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el COMPROBANTE FISCAL.

4. A partir de la información contenida en la Declaración de Información de Operaciones con Terceros (DIOT) presentada por cada uno de los ENTES, me informe si el CONTRIBUYENTE se señala como proveedor.

5. Por cada una de las ocasiones que el CONTRIBUYENTE se señale como proveedor de los ENTES en la Declaración de Información de Operaciones con Terceros (DIOT), lo siguiente:

A. El monto total de los actos o actividades con el CONTRIBUYENTE.

B. La tasa del impuesto al valor agregado utilizado.

C. La retención del impuesto al valor agregado.

Lo anterior en archivo excel, permitiendo identificar todos los datos referidos por cada uno de las facturas o CFDI. En caso de no contar con una base de datos de la que se desprenda lo solicitado, requiero en medio electrónico el o los documentos de los que se puedan obtener.

Solicito que todas las notificaciones motivo de este procedimiento de acceso a la información y la entrega de la información solicitada sean enviadas al siguiente correo electrónico: [transparenciasolicitudes\(arroba\)pdea.mx](mailto:transparenciasolicitudes(arroba)pdea.mx)"

Asimismo, se adjuntó a la solicitud un documento en formato Word, con un listado de diversos contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), respecto del numeral 1 de la solicitud, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC informó al solicitante que la información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, aunado a que es derecho de los contribuyentes al carácter de confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.

Por otra parte, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC, manifestó que, de conformidad con el artículo 33 apartado C, en relación con el 32, fracciones XXV y XXVI, del RISAT vigente, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos está facultada para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y que la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, precisando también que no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el citado artículo 69 del CFF.

Ahora bien, en respuesta a los numerales 4 y 5 de la solicitud, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI del RISAT vigente, está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), por lo que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese tenor informó que las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales presentadas en el periodo correspondiente de 2004 a 2013 por el contribuyente referido por el solicitante no están disponibles, en virtud de que, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del SAT, el plazo de conservación de las declaraciones es de 5 años, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para la conservación, precisando que, de conformidad con el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, únicamente está obligada a proporcionar documentos que se encuentren en sus archivos.

Así también, señaló que lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, puesto que existen elementos suficientes para tener la certeza de que no se cuenta con la información solicitada.

Por otra parte, señaló que las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales presentadas del año 2014 a 2019 por el contribuyente referido en la solicitud, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, y no ubicarse en ninguna de las excepciones que establece el artículo 69 del CFF, aunado a que el artículo 2, fracción VII de la LFDC establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos.

En ese mismo sentido, precisaron que la información solicitada sólo puede ser proporcionada al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, señalando que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Finalmente, informaron al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Operación de Padrones, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.
Información clasificada: RFC de los contribuyentes identificados por el solicitante en el documento que adjuntó.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.



Información clasificada: información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante, expidió comprobantes fiscales, entendiéndose por tales las facturas, Certificados Fiscales Digitales, Certificados Fiscales Digitales por Internet o cualquier otra denominación que hayan recibido en la legislación fiscal, a favor de los contribuyentes señalados en el documento que adjuntó a la solicitud, y de dichos comprobantes, la información relativa a nombre y registro federal de contribuyentes del emisor del comprobante y del receptor, así como folio, fecha de emisión, monto de la contraprestación e impuestos federales trasladados y retenidos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Información clasificada: información contenida en las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales, presentadas del año 2014 a 2019, por el contribuyente referido en la solicitud, relativa a si a partir de la información contenida en la Declaración de Información de Operaciones con Terceros presentada por los contribuyentes señalados en el documento adjunto a la solicitud, se señala como proveedor al contribuyente identificado por el solicitante, así como el monto total de los actos o actividades, la tasa y la retención del Impuesto al Valor Agregado.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



b) Folio 0610100154119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100154119, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero conocer la razón social, o el nombre de la empresa moral o el nombre fiscal con que esta registrado la línea aérea (...) así como su domicilio fiscal.

El nombre comercial es (...) pero anteriormente se denominaba (...), es una línea aérea que tiene su base y opera sus vuelos desde el aeropuerto de (...) y viaja a (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015, la Administración Central de Operación de Padrones señaló que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, en manera de orientación manifestó que los datos fiscales solicitados son confidenciales, y sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, por lo que la información solicitada podrá ser entregada si el solicitante es el titular o bien, a su representante legal, proporcionando los canales de atención para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:



Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a la razón social, o el nombre de la empresa moral o el nombre fiscal con que está registrada la contribuyente identificada por el solicitante, así como su domicilio fiscal.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100154219 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100154219, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cual es el domicilio fiscal de la empresa (...) con residencia en (...)?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT vigente, la Administración Central de Operación de Padrones señaló que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, manifestó que los datos fiscales solicitados son confidenciales, y sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, por lo que la información solicitada podrá ser entregada si el solicitante es el titular o bien, a su representante legal, proporcionando los canales de atención para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100154919 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100154919, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Deseo el directorio, padrón o listado de todos los veterinarios registrados a nivel nacional, con nombre, domicilio y teléfono. En datos que se puedan copiar o reutilizar."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT vigente, la Administración Central de Operación de Padrones señaló que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, manifestó que los datos fiscales solicitados son confidenciales, y sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, por lo que la información solicitada podrá ser entregada si el solicitante es el titular o bien, a su representante legal, proporcionando los canales de atención para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.



En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a directorio, padrón o listado de todos los veterinarios registrados a nivel nacional, con nombre, domicilio y teléfono.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100155019 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100155019, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"Solicito Listado, directorio o padrón de clínicas y hospitales veterinarias en el país, en datos que se puedan copiar, no imagen."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT vigente, la Administración Central de Operación de Padrones señaló que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, manifestó que los datos fiscales solicitados son confidenciales, y sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, por lo que la información solicitada podrá ser entregada si el solicitante es el titular o bien, a su representante legal, proporcionando los canales de atención para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:





Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a directorio o padrón de clínicas y hospitales veterinarias en el país.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100155119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100155119, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

- 1. Solicito directorio, padrón o listado con nombre, teléfono o dirección en datos que se puedan copiar, respecto de hoteles, pensiones o refugios para mascotas a nivel nacional.
- 2. Solicito irectorio, padrón o listado con nombre, teléfono o dirección en datos que se puedan copiar, respecto de tiendas para mascotas donde se vendan juguetes para mascotas, alimento y propiamente mascotas."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT vigente, la Administración Central de Operación de Padrones señaló que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.





Asimismo, manifestó que los datos fiscales solicitados son confidenciales, y sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, por lo que la información solicitada podrá ser entregada si el solicitante es el titular o bien, a su representante legal, proporcionando los canales de atención para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a directorio, padrón o listado con nombre, teléfono o dirección, respecto de hoteles, pensiones o refugios para mascotas a nivel nacional, así como de tiendas para mascotas donde se vendan juguetes para mascotas, alimento y propiamente mascotas.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100155219 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100155219, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito directorio, padrón o listado con nombre, teléfono y dirección en datos que se puedan copiar, respecto de clínicas y hospitales veterinarios a nivel nacional."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT vigente, la Administración Central de Operación de Padrones señaló que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, manifestó que los datos fiscales solicitados son confidenciales, y sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, por lo que la información solicitada podrá ser entregada si el solicitante es el titular o bien, a su representante legal, proporcionando los canales de atención para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a directorio, padrón o listado con nombre, teléfono y dirección, respecto de clínicas y hospitales veterinarios a nivel nacional.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100155319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 05 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100155319, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"-Solicito a nivel nacional directorio, padrón o listado con nombre, teléfono y dirección en datos que se puedan copiar, respecto de hoteles, pensiones y refugios para mascotas



- Solicito a nivel nacional, directorio, padrón o listado con nombre, teléfono y dirección en datos que se puedan copiar, respecto de tiendas para mascotas (en donde se vendan mascotas, así como juguetes y alimento para mascotas)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT vigente, la Administración Central de Operación de Padrones señaló que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, manifestó que los datos fiscales solicitados son confidenciales, y sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, por lo que la información solicitada podrá ser entregada si el solicitante es el titular o bien, a su representante legal, proporcionando los canales de atención para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a directorio, padrón o listado con nombre, teléfono y dirección, respecto de hoteles, pensiones y refugios para mascotas, así como directorio, padrón o listado con nombre, teléfono y dirección, a nivel nacional, respecto de tiendas para mascotas.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

i) Folio 0610100145119 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100145119, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el o los expedientes completos abiertos por la Administración Local de Recaudación, Auditoría, ambas de Guadalajara, o bien alguna otra de la cual se desconoce el nombre, en contra de la persona moral denominada (...) encaminados a que dicha persona moral pague el IVA que le corresponde conforme a la ley del IVA vigente a partir del año 2003, pero que con motivo de la sentencia de amparo número (...) emitida por el Juez (...) el 3 de marzo de 2003, que le concedió el amparo para el efecto de que desincorpore de la esfera jurídica a la quejosa, esto es, de la obligación fiscal prevista en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"A efecto de coadyuvar en la búsqueda de la información solicitada, me permito acompañar el oficio número (...) de fecha 12 de julio del 2004, cuyo asunto, versa sobre la cumplimentación a la sentencia del juicio de amparo (...) suscrito por el entonces Administrador Local de Recaudación de Guadalajara, en archivo adjunto."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 144, de la LFTAIP; 28, en relación con el 29, del RISAT, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1" adscrita a la AGR informó al solicitante que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos y expedientes con que cuenta, no se obtuvo información que corresponda a los datos proporcionados, ni al documento que se adjuntó a la solicitud, y que de la lectura mismo, se desprende que corresponde al año 2004.

En ese sentido, precisó que de conformidad con el "Catálogo de Disposición Documental del SAT", el plazo de conservación de los expedientes de créditos fiscales es de 5 años, en consecuencia, habría transcurrido en exceso el plazo de conservación, adicionalmente, el plazo de conservación de los expedientes de créditos fiscales conforme al "Catálogo de Disposición Documental del SAT", es de 5 años, considerando que la información corresponde al año de 2004, dicho periodo comprendió de 2005 a 2009.

En ese mismo tenor, precisó que los inventarios de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación, deberán conservarse en el archivo de concentración por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente, por lo tanto, dado que transcurrieron los plazos señalados, no se cuenta con actas de baja documental de esa época.

Por su parte, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscrita a la AGGC, informó que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no existen registros, bases de datos o similares en los cuales se refleje la existencia de expedientes abiertos en contra del contribuyente identificado por el solicitante, encaminados a que pague el Impuesto al Valor Agregado que le corresponde, conforme a la regulatoria de dicho impuesto vigente a partir del año 2003, con motivo de la sentencia señalada.

En ese contexto, precisó que a pesar de que la contribuyente es un sujeto de su competencia, no se cuenta con expediente alguno que cumpla con las características descritas por el solicitante, pues nunca le ha iniciado facultades de comprobación, que tengan por objeto revisar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto al Valor Agregado, específicamente por lo que hace a la obligación fiscal prevista en el numeral 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ende, no existe ningún expediente encaminado a que pague el Impuesto al Valor Agregado que le corresponde conforme a la regulatoria de dicho impuesto vigente a partir del año 2003, con motivo de la sentencia señalada, por lo que resulta materialmente imposible proporcionar lo solicitado, declarando en consecuencia la inexistencia de la información requerida.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1" y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1" y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1" y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que declara la inexistencia:** Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1"

Información inexistente: expedientes abiertos en contra del contribuyente identificado por el solicitante, encaminados a que pague el Impuesto al Valor Agregado que le corresponde conforme a la regulatoria de dicho impuesto vigente a partir del año 2003, con motivo de la sentencia indicada, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco, el 03 de marzo de 2003, que le concedió el amparo para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica a la contribuyente de referencia, esto es, de la obligación fiscal prevista en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Motivación: de la búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos y expedientes con que cuenta, no se obtuvo información que corresponda a los datos proporcionados, ni al documento que adjuntó el solicitante, aunado a que, de su lectura, se desprende que corresponde al año 2004, por lo que ya transcurrió en exceso el plazo de conservación de los expedientes de créditos fiscales.



En ese contexto, precisó que no se cuenta con actas de baja documental, en virtud de que los inventarios de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación deben conservarse en el archivo de concentración por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se haya autorizado dicha baja,

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- **Unidad Administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

Información inexistente: expedientes abiertos en contra del contribuyente identificado por el solicitante, encaminados a que pague el Impuesto al Valor Agregado que le corresponde conforme a la regulatoria de dicho impuesto vigente a partir del año 2003, con motivo de la sentencia indicada, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco, el 03 de marzo de 2003, que le concedió el amparo para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica a la contribuyente de referencia, esto es, de la obligación fiscal prevista en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Motivación: después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no existen registros, bases de datos o similares, en los cuales se refleje la existencia de expedientes abiertos en contra del contribuyente identificado por el solicitante, encaminados a que pague el Impuesto al Valor Agregado que le corresponde conforme a la regulatoria de dicho impuestos, vigente a partir del año 2003, con motivo de la sentencia identificada, que le concedió el amparo para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica al contribuyente de referencia, esto es, de la obligación prevista en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Adicionalmente señaló que, a pesar de que la contribuyente es un sujeto de su competencia, no cuenta con expediente alguno que cumpla con las características descritas por el solicitante, toda vez que nunca le ha iniciado facultades de comprobación que tengan por objeto revisar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto al Valor Agregado que le corresponde, conforme a la regulatoria de dicho impuesto, vigente a partir del año 2003, con motivo de la sentencia señalada, por lo que es materialmente imposible proporcionar lo solicitado

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



